REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	**CIMITARRA, SANTANDER 26 OCTUBRE DE 2021**
PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
EJECUTANTE	**NILSA GLADYS ATEHORTUA GALEANO**
EJECUTADO	**OMAR ARCINIEGAS MEDINA**
RADICADO	**681904089001-2021-00108-00**
ASUNTO	**NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

Se encuentra al Despacho proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** promovida por **NILSA GLADYS ATEHORTUA GALEANO** contra **OMAR ARCINIEGAS MEDINA** con el fin de resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIÒNES

Revisada la demanda que antecede, observa el despacho, lo siguiente:

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (...)*

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"*[1]

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado[2], frente a la demanda ejecutiva el juez puede:

- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

---

[1] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342
[2] Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

• Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

En efecto, el ejecutante aportó una letra de cambio, por lo que se procederá a su estudio para determinar si cumple con los requisitos de la legislación mercantil. En ese orden de ideas:

La letra de cambio, como título valor, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título. En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria.

Sumado a los requisitos generales que acabamos de enunciar, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Habiendo hecho referencia de manera sucinta a los requisitos, tanto generales de los títulos valores, como particulares de la letra de cambio, nos detendremos de manera especial en uno de ellos, en primer lugar, abarcaremos el requisito que hace referencia a que la firma del creador del título debe estar contenida en el mismo.

Así las cosas, dentro del estudio de la letra de cambio, se advierte que no se encuentra la firma del acreedor como creador del título valor, siendo este un requisito indispensable.

En consecuencia, el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca, deriva en la ineficacia del mencionado título valor.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías-Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar, que por secretaría se hagan las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

TERCERO: En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA ARDILA QUINTERO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 27 DE OCTUBRE 2021

SECRETARIO